

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-12/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO TIJALTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen de fecha siete de octubre del dos mil quince**, emitido por la Dirección ejecutiva de sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Tijaltepec, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual fue aprobado mediante Acuerdo IEEPCO/CG/4/2015, de fecha ocho de octubre del dos mil quince.
- II. Oficio IEEPCO/DESNI/162/2016**, de fecha cuatro de enero del dos mil dieciséis signado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos internos en la cual se le solicitó a la Autoridad Municipal de San Pablo Tijaltepec, que difundiera de la manera más amplia en todo su municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especifica su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales.
- III. Convocatoria de Asamblea de Elección de Concejales**, con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, mediante oficio número 154 suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Tijaltepec, dirigido a los Agentes Municipales y de Policías de ese municipio, a efecto de que convocaran a cada uno de los vecinos de dicha comunidad el día tres de abril del año dos mil dieciséis, para elegir a los nuevos concejales del ayuntamiento citado, a partir de las diez de la mañana en el Auditorio Municipal.
- IV. Asamblea General** de fecha veintisiete de marzo del dos mil dieciséis, la cual se realizó en el Auditorio Municipal, dando inicio a las once horas con quince minutos, con la finalidad de poner a consideración el cambio del Comité Municipal a Regiduría de Cultura, siendo aprobada dicha propuesta en la Asamblea General citada con doscientos siete votos de un total de trescientos cinco ciudadanos y ciudadanas que asistieron a la misma; de

igual forma, fue aprobada la participación de la mujer en el Cabildo Municipal. Acto comunitario que se llevó a cabo con el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura del acta de acuerdo de la asamblea anterior.
5. Información sobre el nombramiento de las nuevas autoridades municipales para el trienio 2017-2019.
6. Cambio del Comité Municipal a Regiduría de Cultura para el trienio 2017-2019.
7. Información sobre el secretario y tesorero para el trienio 2017-2019.
8. Asuntos generales.
9. Clausura de la asamblea.

V. Asamblea General Comunitaria de Elección de Concejales, el día tres de abril del dos mil dieciséis, en el Auditorio Municipal, se realizó la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, dando inicio a las diez horas, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno. Para el desarrollo de la misma, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, misma que se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA:

1. REGISTRO DE ASISTENCIA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. INTEGRACIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. LECTURA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA DEL DÍA 27 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.
5. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2017-2019.
6. ASUNTOS GENERALES
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

VI. Nombramiento de la mesa de los debates, en el pase de lista el Presidente Municipal, solicita al Secretario que proceda con el pase de lista en donde se determina que hay un quórum legal, toda vez que están presentes un total de 495 ciudadanos y ciudadanas, habiendo el quórum legal por lo que se procedió al nombramiento de la mesa de los debates,

por el sistema de ternas para presidir y conducir el desarrollo de la asamblea, quedando formada de la siguiente manera:

CARGOS	NOMBRES
PRESIDENTE	MARCELINO BAUTISTA VASQUEZ
SECRETARIA	LETICIA CRUZ LOPEZ
1ER. ESCRUTADORA	DELFINA GONZÁLEZ GARCIA
2DO. ESCRUTADOR	MAURILIO NICOLAS SILVA
3ER. ESCRUTADOR	TANIA LOPEZ SILVA
4TO. ESCRUTADOR	ARIEL LOPEZ SILVA

- VII. Procedimiento de Elección**, el Presidente de la mesa de los debates preguntó a los presentes la forma de nombramiento, en la cual los participantes dieron propuestas tales como: sistema de terna, opción múltiple y un candidato por comunidad, después de una amplia participación y análisis de los asistentes en forma unánime se acuerda nombrar UN CANDIDATO POR COMUNIDAD DESDE LOS PROPIETARIOS HASTA LOS SUPLENTE.

En seguida los escrutadores de la mesa de los debates entregaron bolitas de unicel de color blanco con el sello del Presidente Municipal, a los Agentes Municipales y de Policías, conforme el número de ciudadanas y ciudadanos registrados en la relación entregada en la mesa, quienes a su vez, entregaron una bolita de unicel a las ciudadanas y ciudadanos.

Enseguida se empezaron a recibir los nombres de los candidatos y candidatas, ubicándose una fila con una caja de cartón al frente de los electores, posteriormente el Presidente de la mesa de los debates anunció el inicio de la votación por comunidades, donde pasaron las mujeres y los hombres depositando la bolita de unicel en las cajas de los candidatos, en la cual el cabildo municipal para el trienio 2017-2019 quedó integrada por las ciudadanas y ciudadanos en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
Aurelio González Silva	Presidente Municipal	Porvenir	196
Agustín González Bautista	Suplente	Buenavista la Paz	215
Catarino García Silva	Síndico Municipal	Candelaria de la Unión	195
Félix García García	Suplente	Sto. Domingo del Progreso	122

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
Natalio Silva Bautista	Regidor de Hacienda	Vista Hermosa	115
Natalio González López	Suplente	Guadalupe Victoria	192
Leticia Cruz López	Regidor de Obras	San Pablo Tijaltepec	120
Juana Bautista García	Suplente	San Pablo Tijaltepec	226
Héctor García Bautista	Regidor de Educación	Fortín Juárez	267
Maurilio Nicolás Silva	Suplente	Juquila Independencia	104
Catarino López Bautista	Regidor de Salud	Juquila Independencia	235
Natalio González García	Suplente	Porvenir	145
Alfredo González Bautista	Regidor de Mercado	Buenavista la Paz	216
José González Bautista	Suplente	San Cristóbal Lindavista	89
José Nazario Cruz Nicolás	Regidor de Cultura	Sto. Domingo del Progreso	220
Prisiliano Bautista Vásquez	Suplente	San Isidro Allende	229
Pantaleón Cruz Bautista	Regidor de Agua	San Lucas Redención	295
Raúl Bautista Vásquez	Suplente	Candelaria de la Unión	232
Artemio Bautista Silva	Regidor de Ecología	Guadalupe Victoria	273
Julio García García	Suplente	Porvenir	242

Se procedió a dar por terminada la asamblea a las 23:30 horas del mismo día en que se inició.

Además, cabe destacar que dicha asamblea de elección es válida toda vez que contó con una participación ciudadana de 495 personas, superando el promedio de participación de la elección celebrada en el año dos mil trece, en la que concurren 444 ciudadanas y ciudadanos, así como aproximándose razonablemente al número de asambleístas que

asistieron en el año dos mil diez, que fue de 530, con lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

<i>PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA</i>	<i>MUJERES</i>	<i>HOMBRES</i>	<i>ASISTENCIA</i>
ASAMBLEA 2010	168	362	530
ASAMBLEA 2013	74	370	444
ASAMBLEA 2016	177	318	495

CONSIDERANDO

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en

los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para

ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

- 2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en

los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Asamblea, a efecto de realizar la calificación de la elección de Concejales ,mediante Asamblea General Comunitaria de fecha tres de abril del dos mil dieciséis, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) La Asamblea General Comunitaria, celebrada el día tres de abril del dos mil dieciséis, cumple con las cualidades esenciales de validez jurídica, ya que obra en el expediente de elección respectivo, anexo consistente en la convocatoria escrita elaborada por el Presidente Municipal en turno, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, la cual fue difundida en los lugares más concurridos tanto de la Cabecera Municipal como en sus Agencias Municipales y de Policía.

b) Así mismo, consta Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha tres de abril del dos mil dieciséis, de la cual se advierte que la misma se instaló a las diez horas en el Auditorio Municipal, lugar en donde tradicionalmente se lleva a cabo las Asambleas Comunitarias, la cual fue instalada por la Autoridad Municipal.

c) Se nombró a la Mesa de los Debates mediante terna, quedando las siguientes personas: Presidente Marcelino Bautista Vásquez, Secretaria

Leticia Cruz López, Primer Escrutador Delfina González García, Segundo Escrutador Maurilio Nicolás Silva, Tercer Escrutador Tania López Silva y Cuarto Escrutador Ariel López Silva.

- d) Cabe señalar que participaron 495 entre ciudadanas y ciudadanos, tanto de la Cabecera Municipal como de las Agencias Municipales y de Policía, en la cual integran a mujeres en su Cabildo, concluyendo la misma a las 23:30 minutos sin ningún incidente, anexando Constancias de Origen y Vecindad de las Ciudadanas y Ciudadanos Electos y su Lista de Asistencia. Presentando la documentación en oficialía de partes el doce de mayo del dos mil dieciséis

Así entonces, los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establecen que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, derecho que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de

autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

4. **Participación amplia e inclusiva de las mujeres en la Asamblea de Elección.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un atento exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que continúen incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

5. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada

uno de los actos preparatorios de la Asamblea General Comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pablo Tijaltepec, Oaxaca; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, los siguientes ciudadanos:

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
Aurelio González Silva	Presidente Municipal	Porvenir	196
Agustín González Bautista	Suplente	Buenavista la Paz	215
Catarino García Silva	Síndico Municipal	Candelaria de la Unión	195
Félix García García	Suplente	Sto. Domingo del Progreso	122
Natalio Silva Bautista	Regidor de Hacienda	Vista Hermosa	115
Natalio González López	Suplente	Guadalupe Victoria	192
Leticia Cruz López	Regidor de Obras	San Pablo Tijaltepec	120
Juana Bautista García	Suplente	San Pablo Tijaltepec	226
Héctor García Bautista	Regidor de Educación	Fortín Juárez	267
Maurilio Nicolás Silva	Suplente	Juquila Independencia	104
Catarino López Bautista	Regidor de Salud	Juquila Independencia	235
Natalio González García	Suplente	Porvenir	145
Alfredo González Bautista	Regidor de Mercado	Buenavista la Paz	216

NOMBRE	CARGO	COMUNIDAD	VOTOS
José González Bautista	Suplente	San Cristóbal Lindavista	89
José Nazario Cruz Nicolás	Regidor de Cultura	Sto. Domingo del Progreso	220
Prisiliano Bautista Vásquez	Suplente	San Isidro Allende	229
Pantaleón Cruz Bautista	Regidor de Agua	San Lucas Redención	295
Raúl Bautista Vásquez	Suplente	Candelaria de la Unión	232
Artemio Bautista Silva	Regidor de Ecología	Guadalupe Victoria	273
Julio García García	Suplente	Porvenir	242

En mérito de lo expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la Asamblea General Comunitaria de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el tres de abril del dos mil dieciséis, mediante la cual se eligió a los Concejales de dicha comunidad, del primero de enero del dos mil diecisiete hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. En virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva.

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 4 del presente acuerdo, se hace un atento exhorto a la autoridad electa del Municipio de San Pablo Tijaltepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que continúen incorporando la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS